

Santiago, 31 ENE. 2018

VISTOS:

- 1) La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Correlativo de Ingreso N°02623-2017, de fecha 4 de julio de 2017, relativa al acuerdo de combinación entre Essilor International ("**Essilor**") y Delfin S.à.r.l., controlador de Luxottica Group S.p.A. ("**Luxottica**", y junto con Essilor, las "**Partes**") para fusionar los negocios de las Partes, con la finalidad de establecer una gestión económica común (la "**Operación**"), y la correspondiente complementación de la Notificación, de Correlativo de Ingreso N°02874-2017, de fecha 25 de julio de 2017 (la "**Notificación**");
- 2) La Resolución de Inicio dictada por esta Fiscalía con fecha 3 de agosto de 2017, que dio inicio a la investigación Rol FNE F-85-2017, de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**");
- 3) Los antecedentes que constan en la investigación Rol FNE F-76-2017, iniciada de oficio con fecha 15 de marzo de 2017, correspondiente a idéntica operación de concentración que aquella a que se refiere el numeral 1 precedente;
- 4) La Resolución de fecha 15 de septiembre de 2017, dictada en conformidad al artículo 54 letra c) del DL 211, mediante la cual se extendió la investigación hasta por un término de noventa días adicionales, y su respectiva publicación en el sitio electrónico institucional, de fecha 26 de septiembre de 2017;
- 5) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 31 de enero de 2018 ("**Informe**");
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 49, 50 y 57 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, Essilor es un grupo internacional con sede en Francia, reconocido como líder mundial en la provisión de soluciones oftálmicas, que opera a nivel internacional en la producción, comercialización y distribución de lentes oftálmicos correctivos, en la fabricación y comercialización de máquinas oftalmológicas, y en el mercado de laboratorios de prescripción y montaje. A su vez, Essilor participa en menor medida en los mercados de fabricación y venta mayorista de anteojos de sol y armazones de prescripción, y de venta minorista de productos ópticos al consumidor final. En Chile, Essilor tiene presencia a través de sus filiales Megalux Chile S.A. ("**Megalux**") y Ópticas OPV SpA ("**OPV**").
- 2) Que, Megalux es un laboratorio de prescripción principalmente dedicado al tratamiento y comercialización mayorista de lentes oftálmicos correctivos. Además, participa en la comercialización de máquinas oftalmológicas, y, de modo marginal, en la comercialización mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol. OPV, por su parte, opera en el mercado de venta minorista de productos ópticos (o "**retail óptico**").

- 3) Que, Luxottica es un grupo internacional con sede en Italia, que diseña, fabrica y distribuye armazones de prescripción y anteojos de sol, con un importante portafolio de marcas propias y licenciadas, y que participa en el mercado del *retail* óptico. En Chile, Luxottica tiene presencia por medio de las entidades Luxottica Chile SpA ("**Luxottica Chile**") y Ópticas GMO Chile S.A. ("**GMO**").
- 4) Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe, dada la presencia de las Partes en distintos eslabones de la cadena productiva de la industria óptica, la Operación contempla dimensiones de carácter horizontal, vertical y de conglomerado.
- 5) Que, en cuanto al análisis competitivo horizontal, y según señala el Informe, se advierte cierta diferenciación entre los distintos tipos de ópticas en cuanto al número de locales y nivel de cobertura a nivel nacional, *mix* de productos comercializados y cercanía física, entre otras variables relevantes.
- 6) Que, de los antecedentes recabados durante la investigación se desprende que, pese a las segmentaciones existentes en el mercado, las ópticas independientes ejercerían una presión competitiva significativa sobre GMO y OPV, verificando además esta Fiscalía que no existen grandes obstáculos para la entrada, expansión y reposicionamiento de ópticas independientes.
- 7) Que, lo anterior revierte las preocupaciones sobre la posible existencia de riesgos unilaterales de carácter horizontal, manifestadas en índices de presión al alza de precios de cierta consideración para OPV, no así para GMO, habiéndose además corroborado la ausencia de riesgos coordinados.
- 8) Que, en consideración a lo anterior, la Operación no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia en lo que se refiere al *retail* óptico.
- 9) Que, el análisis competitivo vertical de la Operación se justifica por la integración que se produciría, por un lado, entre Luxottica y OPV, y, por otro lado, entre Megalux y GMO.
- 10) Que, en relación a un eventual bloqueo de clientes a los proveedores de armazones de prescripción y anteojos de sol, OPV no cuenta con el volumen de compra necesario para dañar a los competidores de Luxottica aguas arriba, por lo que la entidad fusionada no contaría con la habilidad para materializar dicha estrategia.
- 11) Que, en cuanto a un eventual bloqueo de insumos, en primer lugar, la Operación no generaría incentivos adicionales significativos a un bloqueo por parte de Luxottica en la provisión de armazones de prescripción y anteojos de sol a sus rivales aguas abajo, debido a la baja recaptura adicional producto de la integración con OPV.
- 12) Que, sin perjuicio de lo anterior, se considera preocupante que Luxottica controle marcas necesarias para competir en el segmento *premium* del *retail* óptico y que un eventual bloqueo del insumo a competidores actuales o potenciales puede resultar contrario a la competencia. Por lo anterior, Luxottica deberá emplear un especial cuidado en las condiciones comerciales que ofrezca al *retail*, para evitar eventuales abusos en la industria óptica.

- 13) Que, en segundo lugar, se constató que Essilor no tendría la habilidad para materializar un bloqueo de cristales oftálmicos, principalmente por los bajos costos de cambio de proveedor de cristales que enfrentan los actores del *retail* y la existencia de proveedores alternativos. Por último, en cuanto a un bloqueo de máquinas oftálmicas, se verificó que Megalux no tendría la habilidad para materializar dicha estrategia debido a la existencia de diversos actores que proveen productos sustitutos.
- 14) Que, la Operación cuenta con una dimensión competitiva de conglomerado, dado que tanto los armazones de prescripción y anteojos de sol comercializados por Luxottica, como los cristales oftálmicos comercializados por Essilor son demandados por las ópticas de *retail* en Chile. En razón de lo anterior, esta Fiscalía analizó los posibles efectos anticompetitivos derivados de una venta atada o empaquetada de los productos de las Partes.
- 15) Que, la entidad fusionada no contaría con la habilidad para traspasar un eventual poder de mercado en la provisión de cristales oftálmicos al mercado mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol, debido a los bajos costos de cambio de laboratorio óptico para las ópticas de *retail* y la existencia de proveedores alternativos.
- 16) Que, por otro lado, una venta atada o empaquetada que traspase el poder de Luxottica en el mercado mayorista de armazones de prescripción y anteojos de sol al mercado de cristales oftálmicos, es factible en términos de habilidad por la relevancia de las marcas comercializadas por Luxottica. Sin perjuicio de lo anterior, la baja magnitud de las ventas de los rivales de Megalux que pudiesen verse afectadas por una estrategia de este tipo y la ausencia de economías de escala relevantes en el negocio de laboratorios ópticos, implica que dicha estrategia no afectaría la competitividad de los laboratorios potencialmente excluidos, careciendo así de un efecto significativo para la competencia.
- 17) Que, en lo que respecta a los contrapesos, se considera factible en parte las eficiencias presentadas por las Partes respecto a una eventual eliminación de la doble marginalización producto de la integración vertical entre Luxottica y OPV.
- 18) Que, en consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas y a las razones señaladas en el Informe, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

1° APRUÉBESE, de manera pura y simple, la Operación de Concentración entre Essilor International y Delfin S.à.r.l., controlador de Luxottica Group S.p.A.

2° ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Rol FNE F-85-2017



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO



REPÚBLICA DE CHILE
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA



CGD